

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

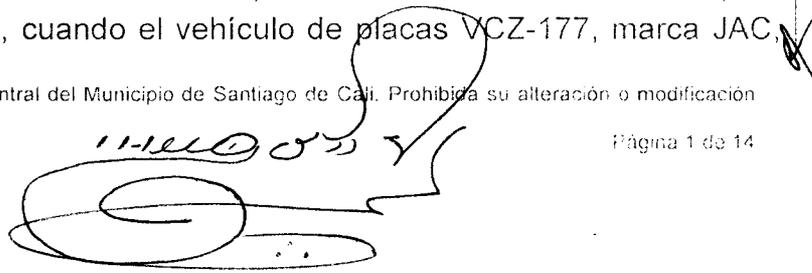
Fecha: **NOVIEMBRE 11 DE 2020** Acta No. **4121.010.0.1.5 – 645**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 65431, RADICACIÓN DEL PROCESO 76001333301220170033400
Nombre Despacho:	JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.
Convocante/Demandante:	ROSA MERY HURTADO CIFUENTES Y OTROS.
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE MOVILIDAD
Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:	MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	SIN DEFINIR

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

En los hechos narrados por los demandantes, indican que en fecha del 27 de septiembre 2015, el menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO (Q.E.PD.), transitaba como pasajero en la motocicleta de placas AZH-37B, marca AKT, línea 125, modelo 2006, color azul, conducida por el señor JOSE ERNET MAZAEEL ESCARPETAL, quien se desplazaba a eso de las 6:00 p.m, sobre la carrera 67 con calle 45, en sentido Oriente – Occidente, del barrio ciudad 2.000 de esta ciudad, cuando el vehículo de placas VCZ-177, marca JAC,



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

línea HFC, modelo 2.012, color blanco, conducido por el señor JEINNER HENAO LERMA, quien transitaba sobre la calle 45 con carrera 67 en sentido Sur a Norte del barrio en cita, atropelló dicha motocicleta, causándole lesiones a los ocupantes quienes debieron ser trasladados a la Clínica Colombia de la ciudad de Cali (Valle).

Que en la Clínica Colombia, recibieron atención médica JOSE ERNET MAZAELE ESCAPETAL y el menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO, falleciendo este último en fecha del 30 de septiembre del 2015 a consecuencia de las lesiones causadas.

Que en el lugar de los hechos se hicieron presentes las autoridades de tránsito remitiendo las diligencias ante la FISCALÍA LOCAL para lo de su cargo, quienes posteriormente fueron trasladadas por competencia ante la FISCALÍA 15 DE LA UNIDAD DE VIDA dado al fallecimiento del menor en cita.

Aseveran los actores que el informe de las autoridades de tránsito establece que la motocicleta de placas AZH-37B, marca AKT, línea 125, modelo 2006, color azul, conducida por el señor JOSE ERNET MAZAELE ESCARPETAL, transitaba sobre la calle 45 en sentido Oriente – Occidente con carrera 67, sobre la cual no hay señal de PARE, ni demarcación sobre el piso, para la fecha del insuceso, estableciendo además que el Vehículo bus de placas VCZ-177, marca JAC, línea HFC, modelo 2.012, color blanco, conducido por el señor JEINNER HENAO LERMA, transitaba sobre la carrera 68 en sentido Sur- Norte, en la intersección con la calle 45, no hay señal de PARE ni demarcación sobre el piso, para la fecha del siniestro.

Así mismo indican que en el referido informe registra que en el sentido de la vía sobre la carrera 67 en sentido Norte – Sur, en la intersección con la calle 45, si hay señal de PARE, para la fecha del accidente.

Manifiestan además que el menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO (Q.E.P.D) al momento de ocurrir su fallecimiento, contaba con dieciséis (16) años cumplidos de edad. Quien estudiaba en la Institución Educativa “San Vicente de Padua”, cursando el 9° grado. Siendo este hijo de SAUL SIFREDO ORTIZ CANDELO y ROSA MERY HURTADO CIFUENTES, quienes residen en el Departamento de Nariño, encontrándose dicho menor al cuidado de un familiar mientras adelantaba sus estudios, quien era soltero y hermano de FREDY HARVEY ORTIZ ÁNGULO, DIEGO ANDRÉS ORTIZ ÁNGULO, EVELYN DEL



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA , SGC y MECI)

**ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN 2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA 29/JUN/2017

CARMEN ORTIZ ÁNGULO, CRISTIAN CAMILO ORTIZ GRUESO y LISETH ALEJANDRA ORTIZ HUILA.

Finalmente concluyen que dado a la muerte del menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO, tanto sus padres y hermanos, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad.

**RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Declarar administrativamente responsable al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

En las pretensiones invocadas, la parte actora, indica que la Administración incurrió en responsabilidad de tipo indirecto, evidenciándose la FALLA DEL SERVICIO, argumentando dicha posición en el no reemplazo de la señal de PARE que en algún momento existió y demarcación sobre la carrera 67 con calle 45 en sentido SUR – NORTE por donde transitaba el bus de placas VCZ-177 conducido por el señor JEINNER HENAO LERMA, colisionando con la motocicleta de placas AZH-37B donde se desplazaba como pasajero el menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO, transitando por la calle 45 en sentido ORIENTE- OCCIDENTE.

**SEGUNDA:** Consecuencialmente, condenar al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer y pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden MATERIAL, MORAL, SUBJETIVOS y OBJETIVOS, ACTUALES y FUTUROS, padecidos en ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre del 2015 en la ciudad de Cali y posterior fallecimiento del menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO.

**TERCERA:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del Artículo 187 Ley 1437 de 2011.

**CUARTA:** Cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 Ley 1437 de 2011.

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

**CUANTÍA: \$ 829.858.500**

**POSICIÓN APODERADO:**

En análisis a cada una de las pruebas allegadas en la demanda y conforme a lo expuesto en contestación a la misma por parte del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en fecha del 24 de abril de 2019, la posición de la suscrita apoderada es la de **NO CONCILIAR**.

Dicha postura, se fundamenta conforme a lo expuesto en contestación a la demanda, soportada en cada uno de los elementos probatorios allegados por los demandantes y a los hechos narrados por los mismos, donde se pudo constatar conforme al reporte del I.P.A.T diligenciado por el agente No. 153 de Nombre Jesús Villalba identificado con CC. No. 49.608.902 donde el croquis y la hipótesis infieren **imprudencia de los involucrados en el momento de realizar el cruce**, no existiendo forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen del fallecimiento del joven RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO, hubiese sido ocasionado por una omisión de la Administración Municipal como pretende endilgar la parte actora.

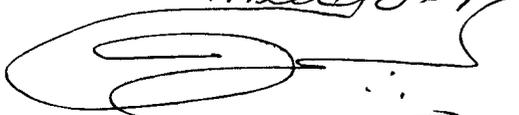
En el referido Informe - Policial – IPAT, describe como hipótesis del accidente: *“artículo 66 de la ley 769 del 202 (sic) y se solicitara a la unidad técnica de tránsito para que identifique la prelación de vías Intersección”*.

El citado articulo establece:

**Ley 769 de 2002:**

**“Artículo 66- GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e Iniciará la marcha cuando le corresponda”*.

De la hipótesis del IPAT se tiene entonces que existe un deber objetivo de cuidado que deben tener los conductores, y que éste se encuentra previamente establecido y regulado por la Ley y por el contrario, no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a la entidad pública en cuestión DISTRITO SANTIAGO DE CALI, como lo entiende el accionante. En consecuencia esta administración no está llamada a responsabilizarse por los daños ocasionados, ya que por lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren en la producción del daño deben responder solidariamente por el mismo, cosa

*114440517*  




ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA , SGC y MECI)

**ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN 2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA 29/JUN/2017

que no acontece en el presente caso.

**“Artículo 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** - Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

En el evento que se demuestre responsabilidad alguna, esta sería del conductor de vehículo tipo bus también involucrado en los hechos, dicho vehículo de placas VCZ-177 era conducido por el señor JEINNER HENAO LERMA identificado con CC No, 1.130.667.717 contra quien según documentación allegada al expediente se adelanta investigación pertinente por el ente fiscal competente.

Así las cosas y para el caso que nos ocupa, quedo claramente evidenciado conforme a los hechos narrados y registro del IPAT que el menor de edad RAÚL ANDRÉS ORTIZ (Q.E.P.D) y su acompañante señor JOSE ERNET MAZABEL ESCARPETA al momento de los hechos referidos el 27 de septiembre de 2015 se encontraban realizando una actividad catalogada como “ACTIVIDAD DE RIESGO”, pues se desplazaban en condiciones aún desconocidas en una motocicleta de placas AZH-37B por un sector residencial del área urbana de la Ciudad de Cali.

Aunado a lo anterior, el occiso y su acompañante se desplazaban sin portar los elementos necesarios para su protección como lo son el casco y el chaleco reflector, y de llegarse a probar la calidad que ostentaban en el lugar de los hechos, es decir, si de conductor o pasajero de la motocicleta descrita, tampoco portaban la documentación que acreditaba su capacidad para conducir vehículos motorizados.

Al respecto la Corte Constitucional Señala en Sentencia C- 468 de 2011:

*“La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional...”.*

Situación anterior que fue confrontada ante el Registro Único Nacional de Tránsito –



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA , SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA

29/JUN/2017

RUNT con los números de identificación de los ocupantes de la motocicleta de placas AZH-37B, es decir del señor JOSE ERNET MAZABEL ESCARPETA y joven fallecido RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO, arrojando como resultado que ninguno de ellos poseía para la fecha de los hechos licencia de conducción que acreditara sus aptitudes. Generando duda sobre la pericia de los mismos en la conducción, el conocimiento y acatamiento de las normas de tránsito y grado de responsabilidad a la hora de conducir un vehículo tipo motocicleta.

➤ CC. No. 1.087.488.862

**RUNT**

Inicio Permisos

Realizar una consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito a la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO	JOSE ERNET MAZABEL ESCARPETA		
C.C.	1087488862	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
FECHA DE EMISIÓN A.T.P.	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	15386344
FECHA DE VIGENCIA	09/04/2015		

➤ T.I No. 99.040.602.280



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

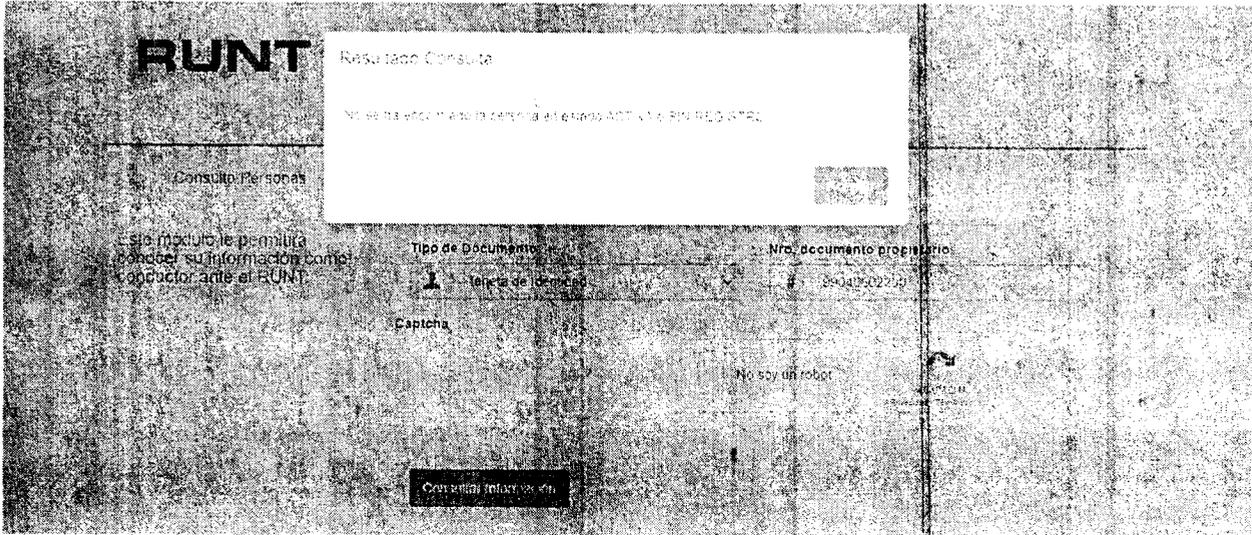
SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA, SGC y MECI)

**ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN 2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA 29/JUN/2017



Así mismo, se pudo establecer que los ocupantes de la motocicleta de placas AZH-37B se desplazaban en ella por el lugar y en la fecha de los hechos cuando la restricción de parrillero hombre en la ciudad de Santiago de Cali se encontraba vigente mediante Decreto No. 11.0.20.0329 del 29 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se toman medidas para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos particulares y de servicio público colectivo urbano de pasajeros en las vías públicas del Municipio de Santiago de Cali, para el año 2015"*

(...)

*"ARTICULO SEXTO: Prohíbese la circulación de los vehículos tipo Moto con parrillero hombre mayor de 12 años de edad, en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali."*

Debido a la falta de acreditación como persona apta para conducir y por la ausencia de material probatorio que así lo acredite no es posible determinar si el menor de edad RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO o el señor JOSE ERNET MAZABEL ESCARPETA contaban con las aptitudes necesarias para maniobrar un vehículo motorizado, lo último, en sí mismo ya representaba un riesgo a su integridad personal y lo acrecienta el hecho presumible de no estar capacitado para tal actividad. Referente a la conducción como actividad de riesgo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 1090 de 2003 expresó:

(...)

*"la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía".*

De conformidad con lo anterior y en concordancia a la información plasmada en el IPAT por el guarda de tránsito confrontada ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, se pudo constatar que el vehículo en el que se transportaban los ocupantes de la moto anteriormente descritos tampoco contaba con la documentación en regla que certificara la seguridad de su uso.

En el reporte arrojado por el RUNT indica que la motocicleta de placa AZH-37B, marca AKT color azul, modelo 2006 no contaba para la época de los hechos con Seguro Obligatorio- SOAT vigente, ni certificado de Revisión técnico-mecánica, lo que constituye una falta grave a las normas que regulan el tránsito vehicular<sup>1</sup>.

**"ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyen.

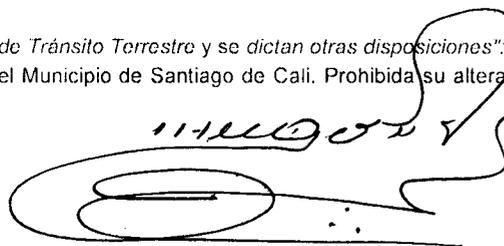
(...)

**ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD.** Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

**ARTÍCULO 51. REVISIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.** Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años....."

En este orden de ideas, se puede observar claramente que la motocicleta de placa AZH-37B, NO debía encontrarse en circulación para la fecha de los hechos. Situación que no fue así dado que los ocupantes de la moto señores JOSÉ ERNET MAZABEL ESCARPETA y occiso RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO se movilizaban en ella colocando en grave riesgo su integridad y la seguridad vial en general.

1. Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.16.P03.F02

VERSIÓN 2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA 29/JUN/2017

Como se observa, son varias las circunstancias que condujeron al fatal desenlace, mismas que recaen sobre los ocupantes de la motocicleta y colocaron en grave riesgo su integridad. Factores tales como:

- Maniobrar un vehículo sin contar con documentación que certifique las aptitudes para tal actividad.
- Movilizarse en una motocicleta sin casco de seguridad y chaleco reflector.
- Vehículo tipo motocicleta sin la debida documentación para su circulación (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, Certificado de Revisión técnico- mecánica)
- Restricción de circulación para parrillero hombre.

Dichas faltas contribuyeron de manera determinante al desenlace final.

Por otra parte, con respecto a la causa de la muerte del joven RAÚL ANDRÉS certificada por autoridad competente y denominada como violenta a causa de un golpe contundente, es posible inferir que la velocidad a la que se desplazaba la víctima y su acompañante no dio oportunidad de prever la colisión que acto seguido se generó. Este factor también es endilgable al deber objetivo de cuidado que se debió conservar, pues el sector donde tuvieron lugar los hechos es de tipo residencial. Al respecto la ley 1239 de 2008 "por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la ley 769 del 2 de agosto y se dictan otras disposiciones" consagra:

*Artículo 1°. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:*

*"Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales (...) El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.**" (Negrilla fuera del texto.*

Finalmente en lo que respecta sobre la falta de señalización en el lugar de los hechos conforme a las aseveraciones presentadas por los actores, es pertinente resaltar que las mismas NO SON CIERTAS, dado que en el informe Policial de Tránsito IPAT registra en la intersección de la calle 45 y la carrera 67 que las mismas contaban con señales de tránsito que demarcaban la precaución en dicha zona como señal PARE y REDUCTOR DE VELOCIDAD, situación que fue plenamente probada conforme a la contestación presentada por la Secretaria de Movilidad mediante oficio con radicado ORFEO No. 201941520200006744 del 23 de agosto del 2019, indicando en uno de sus apartes:

*"La calle 45 con carrera 67 es una intersección controlada por señalización vertical reglamentaria SR-01 "PARE", instalada específicamente sobre la calle 45 desde el año*

*Handwritten signature and scribbles at the top of the page.*

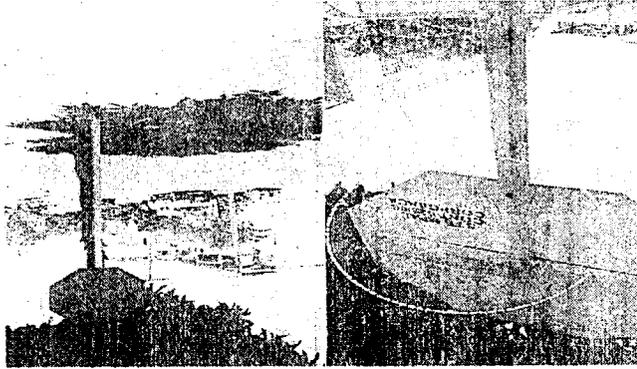
Respecto a los sentidos viales se comunica que:

Carrera 3 # 56 - 50, barrio Salomía, telefónico 4184200  
www.cali.gov.co

Figura 2. Señal vertical SR-01 instalada en la intersección de la calle 45 con carrera 57, sentido norte-sur, año de instalación 2009. Fuente: Google Street View.



Figura 1. Señal vertical SR-01 instalada en la intersección de la calle 45 con carrera 57, sentido norte-sur, año de instalación 2009.



ALCALDIA DE CALI  
SANTIAO DE CALI

2009, indicando a los conductores que transitan por esta vía que deben detener completamente el vehículo y solo reanudar la marcha cuando puedan hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente"; (palabras textuales)

MAJA01.01.01.18.P03.F02		SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC Y MECI)	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017
				VERSIÓN	2
				ALCALDIA DE CALI SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	



ALCALDIA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA, SGC y MECI)

**ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN 2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA 29/JUN/2017

Informando además respecto a los sentidos viales:

- La Calle 45 es una vía bidireccional, es decir presenta flujo vehicular en ambos sentidos norte-sur y sur-norte. La señal vertical SR-01 "PARE" se encuentra instalada en sentido norte-sur.

- La Carrera 67 es una bidireccional, es decir, presenta un flujo vehicular en ambos sentidos, occidente-oriente y oriente-occidente. (Palabras textuales)

Con los argumentos anteriormente expuestos se puede concluir que conforme a las pruebas presentadas por la parte demandante y hechos enunciados en el libelo demandatorio no logran demostrar correlación alguna entre el actuar de la Administración del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL y la ocurrencia del accidente, lo que rompe el nexo causal, conllevando a los siguientes eximentes de responsabilidad:

**INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:** Para que exista la responsabilidad se requiere tres elementos necesarios: el daño, hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no logra probar la relación de causalidad entre el daño y la presunta acción que le endilga al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD. Hay ausencia de falla en el servicio imputable a mi representada.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Esta conducta culposa está definida por la Jurisprudencia como aquella que produce un resultado típico producto de la infracción a un deber objetivo de cuidado, que se presenta al no prever los efectos nocivos de un acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos.

El Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en el artículo 70 dispone que:

*"Artículo 70. Culpa Exclusiva de la Víctima: El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".*

En el caso particular se establece esta hipótesis a partir de la incongruencia hallada en IPAT, donde se señala que el menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO se movilizaba en

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

la motocicleta de placas AZH-37B, en calidad de acompañante, sin embargo figura información diferente en la Historia Clínica mediante la cual se documentó su ingreso a la Clínica Colombia posterior al accidente registrando: Enfermedad actual: *"Paciente de 16 años sin antecedentes de importancia en calidad de conductor de moto"*

Así como también el no portar los elementos necesarios para su protección como lo son el casco y el chaleco reflector.

### HECHO DE UN TERCERO

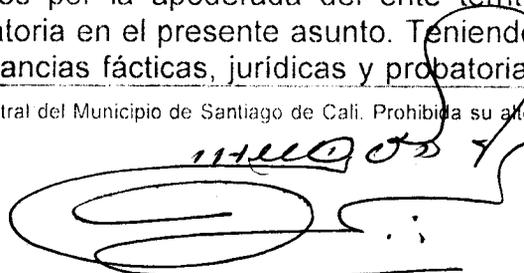
De cara a los anteriores hechos, tenemos que la conducta reúne las exigencias que la jurisprudencia ha determinado para que se constituya el hecho exclusivo y determinante de un tercero, es decir, no existe evidencia alguna dirigida a indicar que la Administración a través de sus servidores, actuó en aras de que ocurrieran tan lamentables hechos. Diáfano deviene que en manera alguna el fallecimiento del menor RAÚL ANDRÉS ORTIZ HURTADO, puede haber tenido como causa el actuar de la Administración, sino de manera exclusiva por el actuar indebido de un tercero.

Amparados en el croquis del IPAT encontramos que el conductor del vehículo #1 no acató lo recitado en el artículo 66 de la Ley 769 de 2002 y el conductor del vehículo #2 tampoco lo hizo, a pesar de encontrarse antes de la intersección un reductor de velocidad que advertía de la presencia de ésta dejando en evidencia su falta de pericia y aptitud para maniobrar dicho vehículo.

Ahora bien, en caso hipotético de una responsabilidad ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL frente a los hechos ocurridos el 27 de septiembre del 2015, se procedió dentro de la contestación a la demanda la solicitud del llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, vigente para la fecha en que sucedieron los hechos demandados, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar probados y por los cuales se condene al MUNICIPIO. Llamamiento que fue admitido mediante auto interlocutorio No. 460 del 30 de mayo del 2019 por parte del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali.

### POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, luego de escuchar los argumentos esbozados por la apoderada del ente territorial convocado, decide no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto. Teniendo en cuenta que, del análisis efectuado a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias obrantes en la





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA, SGC y MECI)

**ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN 2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA 26/JUN/2017

demanda, se colige la inexistencia de los elementos que permitan configurar responsabilidad patrimonial y administrativa a cargo del Municipio de Santiago de Cali, por el contrario, los mismos permiten evidenciar la presencia de las causales eximentes de responsabilidad "hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima".

A efectos de dilucidar la configuración de las eximentes de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima y hecho determinante de un tercero, debe considerarse lo consignado en el informe de accidente de tránsito, en el cual se registra como clase de accidente choque y en la características del lugar: área urbana, sector residencial, diseño intersección, condiciones climáticas normales; como características de la vía se indica que el estado de esta era bueno y con señal vertical de pare.

Aunado a lo anterior, el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda establece tanto para el vehículo N. 1 PLACAS VCZ 177 y el Vehículo No. 2 conducido por el señor José Mazabel Escarpeta placas AZH 37B como hipótesis del accidente # 157 no acatar lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 769 de 2002 (giro en cruce de intercesión).

En ese orden de ideas, los hechos acaecidos el 27 de septiembre de 2015, NO es producto de la presunta falla del servicio que alega el apoderado de la parte actora y en la que supuestamente incurrió el Municipio de Santiago de Cali, sino que por el contrario es un hecho endilgable a circunstancias adversas que comprometen a la víctima y a terceros por la ausencia de deber objetivo de cuidado probado en gran medida, ya que hubo un actuar imprudente en cuanto se maniobró una motocicleta que se cataloga en si un como un vehículo de riesgo, aunado a ello, se infiere que pasaron por alto las normas de tránsito, especialmente el artículo 66 de la Ley 769 de 2002 el cual consagra: "El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda..."

Así las cosas, fue el actuar del conductor del vehículo de placas VCZ 177, persona ajena a la administración, la causa determinante y exclusiva en la ocurrencia del accidente de tránsito y por lo tanto en la producción del daño, ya que su comportamiento fue imprudente y negligente al haber conducido sin observar las normas de tránsito, según se colige del informe de accidente de tránsito. Hecho exclusivo y determinante de un tercero que deviene en la exoneración de responsabilidad al ente territorial.

Además de lo anterior, analizada de manera armónica e integral la totalidad del acervo

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN 2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA 29/JUN/2017

probatorio obrante en el proceso, se vislumbra que el actuar del conductor de la motocicleta AZH 37B, quien también contribuyó en la ocurrencia del daño.

De conformidad con lo expuesto, resulta diáfano que el daño deprecado por los demandantes, no puede ser atribuido al Distrito de Santiago de Cali, habida cuenta que éste obedeció a la culpa de un tercero y al hecho de la víctima, circunstancia que exonera de responsabilidad al convocado. Máxime cuando no participó en la producción de los hechos daños, como quiera que estos no se derivan de la acción u omisión de las obligaciones que se encuentran a su cargo, rompiéndose el nexo de causalidad.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre del 2020.

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING  
Presidente Comité de Conciliación  
Directora Departamento Administrativo  
de Gestión Jurídica Pública

HUGO ALEJANDRO JIMÉNEZ BALCÁZAR  
Secretario Técnico Comité de Conciliación  
Subdirector de Defensa Judicial y  
Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Adriana Marcela León B. - Profesional Universitario  
Revisó: Jhon Jairo Escobar Arboleda - Profesional Universitario